

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓS, BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR MIGUEL ACUÑA CANEDO – A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL – EN CONTRA DE LA SEÑORES ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS.- RAD: 2020 -00024 – 00.-

ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, con domicilio y residencia en la Carrera 2ª No. 15 – 72 de esta ciudad, con Dirección Electrónica sennewys@gmail.com, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del Extremo Procesal Pasivo dentro del proceso de marras – conforme con el Memorial Poder que milita al interior de dicho Proceso - vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, en la oportunidad legal pertinente, **interpongo y sustento Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, proferido por el Despacho Judicial a su digno cargo, el Día Nueve (9) de Marzo de 2020**, que fuera notificado por Conducta Concluyente mediante proveído de Enero Dieciocho (18) de 2021 y mediante Estado del día siguiente y, en virtud del cual se constriñó a mis prohijados al pago de una suma de dinero por valor aproximado de Trescientos Treinta Millones de Pesos (\$330.000.000.oo.) en capital, representados en Cuatro (4) Títulos Valores (Letras de Cambios); intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; se decretó el Embargo Preventivo de Tres (3) Bienes Inmuebles pertenecientes a uno de los Ejecutados, entre los aspectos más relevantes.- A ello procedo, así:

MANDAMIENTO DE PAGO RECURRIDO:

Se trata de la Orden Judicial de Pago emitida por su Despacho, **el día Nueve (09) de Marzo del año inmediatamente anterior**, por medio de la cual se conminó a mis poderdantes al pago de Cuatro (4) Letras de Cambio, por valor de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000.oo.); Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.oo.); Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000.oo.) y Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.oo.), respectivamente, como garantía de un Crédito Hipotecario, mandato de pago que debía cumplirse en el término perentorio de Cinco (5) días, conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 793 del Código de Comercio y, por último, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números 065 – 13808; 065 – 5609, pertenecientes todos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional y 224 - 222, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, entre otros considerandos.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inicio la motivación de este Medio de Defensa Ordinario, expresando profundo respeto por la decisión adoptada por el Despacho Judicial a su digno Cargo; pero que discrepamos de la misma, por considerar – en nuestra humilde forma de pensar – que tanto en la Formulación de los Hechos y Pretensiones de la Demanda como en el Mandamiento Ejecutivo mismo, se han presentado un sinnúmero de irregularidades sustanciales y formales, que no sólo afectan el Derecho de Defensa que les asiste Legal y Constitucionalmente a mis patrocinados como Demandados que son, sino al Debido Proceso que ha de garantizárseles en la presente Actuación Ejecutiva Hipotecaria.-

Para una mayor comprensión de nuestros argumentos de inconformidad y descontento jurídico procesal, nos permitimos a continuación, realizar las siguientes observaciones de estirpe procesal, así:

Se encuentra plenamente establecido, que la presente Acción Ejecutiva Hipotecaria, **fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, el día Veintiséis (26) de Febrero de 2020, correspondiéndole por reparto al mismo, Dependencia Judicial que el día Nueve (09) de Marzo de la misma anualidad, la admitió por reunir los presupuestos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso.-**

Igualmente, se encuentra más que acreditado, que la Orden Ejecutiva, sólo se pudo notificar a mis representados por Conducta Concluyente el **día Dieciocho (18) de Enero de 2021, mediante pronunciamiento interlocutorio de la fecha, que además fuera notificado por Estado Número 02 del Día Diecinueve (19) del mismo mes y año; pero se omitió por parte del Operador Judicial de Conocimiento, disponer la entrega física y material de la pluricitada Demanda, lo que nos conllevó a solicitarla, dentro de los Tres (3) siguientes a la fijación del Estado aludido en precedencia, conforme a los lineamientos del Inciso Segundo (2º) del Código General del Proceso, circunstancia especial que nos habilita jurídicamente para incoar el presente Recurso Horizontal.-**

También constituye verdad probada, ***que los montos dinerarios contenidos en los diferentes Instrumentos Cambiarios, no fueron individualizados y cuantificados sus intereses, a pesar de corresponder a distintas fechas de su creación y/o emisión, exigencias procesales que, al no satisfacerse – jurídicamente hablando - degeneran en una Acumulación Indevida de Pretensiones, falencias que no fueron observadas por el Despacho de la***

Causa para su inadmisión y, en caso de no materializarse la corrección de este aspecto, ser fulminado con el “rechazo de la demanda”.-

En otros términos, la Apoderada Judicial de la Parte Actora, totalizó los valores dinerarios contenidos en cada Título Valor y, luego, proyectó el cobro de un rendimiento económico, sin especificar la Tasa de Interés aplicable a cada caso, omisión – que en nuestro sentir – son contrarias a las prácticas procesales regladas para este tópico, sin que sea permitido al Juez de Instancia, suplirlas, atendiendo el carácter rogado de las normas Procesales Cíviles que, por ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento para los Jueces y las Partes que intervienen en el Proceso mismo.-

Sin duda, este hecho y las demás omisiones procesales aquí desnudadas, hace que estemos en presencia de una “**Inepta Demanda**”, que nos coloca frente a una “**sentencia inhibitoria**”, por las siguientes razones jurisprudenciales y doctrinarias: **“Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma, con una sentencia inhibitoria.-**

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos.-

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.-

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario, tendrá que ser rechazada”.-

Doctrinariamente, se ha establecido que cuando la ejecución consiste en el cobro de varias partidas de dinero; pero todas constituidas por un monto determinado, al formularse la demanda, como es el caso de capital y cláusula penal (o, en general, otras sanciones), se ordena su pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación del deudor”.-

Descendiendo al estudio en concreto de los intereses, tendremos que manifestar, que como se causan periódicamente, se dispone que en el

mandamiento ejecutivo se libre orden de cancelarlos desde cuando se hacen exigibles hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad.-

Empero, no basta ordenar el pago en la forma anotada, sino que se debe indicar la tasa de interés, o sea, el monto y el lapso en el cual se causa, es decir, diario, quincenal, mensual, etc.-

Además, en caso que se cobren varias tasas, cuando acontece que las adeudadas corresponden al plazo y, la mora y el monto de una y otra, es diferente, la orden de pago debe determinar en forma precisa las fechas que demarcan cada período...”.-

Sobre este aspecto interpretativo de la demanda, ha dicho la Corte: “La idea anterior, no obstante su claridad, requiere de un ulterior y doble acatamiento.- En primer lugar, puede suceder que la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.- En este evento, no es posible la interpretación, pues la que se intentara vendría, simplemente, a representar una reelaboración del escrito incoativo del proceso por el juez, lo que es a todas luces inadmisibles, por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo al sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento del primordial deber que a éste le es adscrito por la ley...”.-

En cuanto a la forma de demandar los intereses en el proceso de ejecución, El Gran Tratadista de Derecho Procesal Civil – HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – EN SU LIBRO PROCEDIMIENTO CIVIL – PARTE ESPECIAL – OCTAVA EDICIÓN – AÑO 2004, Página 441, expresa: “Siempre que se demande el cumplimiento

de una obligación y la prestación sea en dinero, se podrá pedir que el mandamiento ejecutivo también se profiera por los intereses que se deban, de acuerdo con el contrato o con la ley, poniéndose de presente que dado que en materia de pretensiones en el proceso de ejecución éstas siempre deben presentarse de manera expresa, si los intereses no se solicitan, el juez no puede decretarlos de oficio.- En otras palabras, debe existir de manera específica la solicitud de pago de los intereses”.-

Así las cosas, conforme a la extensa jurisprudencia y doctrina analizada anteriormente, es claro para el suscrito Abogado, que el Mandamiento de Pago proferido el Día Nueve (09) de Marzo de 2020, es inexistente e ilegal, porque

los intereses aunque fueron solicitados con la demanda, no fueron cuantificados en debida forma por la apoderada judicial de la parte demandante, no cumpliendo, en consecuencia, con los requisitos establecidos por la doctrina en materia de ejecuciones de sumas de dinero.- No siendo permitido al Juez, decretarlos de oficio, razones más que suficientes para pedir su revocatoria de ipso facto, puesto que al no reunirse los requisitos para la admisión de la demanda ejecutiva, debió negarse el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda.-

Pasando al examen de las letras de cambio aportadas con la demanda bajo estudio, queremos llamar la atención del Juzgado, con respecto a la Letra de Cambio Número 028, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00.), con fecha de vencimiento aparente el Día Diez (10) de Diciembre de 2018, que presenta enmendadura en cuanto a la suma de dinero aparentemente debida, pues a simple vista, se observa una "enmienda" en el número Séis (6), por lo que desde ya, estamos tachando este título valor de falso, para lo cual pido al señor Juez de Conocimiento, que previa observancia del artículo 269 y ss. del Código General del Proceso y, en el acto procesal de contestación de demanda, este hecho, se tramite como incidente.-

Resumiendo – entonces - tendríamos que manifestar, *que los vicios sustanciales y formales desnudados tanto a la Demanda como al Mandamiento de Pago por parte de este Censor, a lo largo y ancho de la presente sustentación, nos llevan a inferir razonablemente, que los mismos afectan integralmente al Mandamiento Ejecutivo proferido el día Nueve (09) de Marzo de 2020, por lo que desde ya, estamos solicitando a través de esta vía, su revocatoria, con respecto a la cuantía de todas las sumas dinerarias contenidas en los Cuatro (4) Títulos Valores, en especial la 028 y, sobre los cuales, gira, pende y gravita la Orden de Pago impartida en el mismo.-*

Subsidiariamente, *pedimos al señor Titular del Juzgado de la Causa, se sirva levantar o dejar sin efecto, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números 065 – 13808; 065 – 5609, pertenecientes todos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional y 224 - 222, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, por las razones de orden jurídico plasmadas la sustentación de este recurso horizontal.-*

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sirven de fundamentos jurídicos al presente medio de defensa ordinario, **el artículo 318 del Código General del Proceso**, que preceptúa: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.-"

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.-

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".-

El inciso segundo (2º) del artículo 430 de la Codificación Procesal Civil en comento, reza: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución...".-

Por último, el inciso segundo (2º) del artículo 91 del mismo Estatuto Procesal Civil, predica: "El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, a su Curador Ad Litem.- Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos

dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.-

Entonces, si la nulidad de la notificación personal del Mandamiento de Pago, fue declarada judicialmente mediante providencia de Enero 18 de 2021; notificada la conducta concluyente a través de anotación de Estado del día siguiente, esto es, el Día 19 del mismo mes y año, amén que la copia de la Demanda fue solicitada dentro del término consagrado en el inciso segundo (2º) del artículo 91 del Código General del Proceso, resulta, perentorio afirmar, que el Recurso Ordinario incoado, ocurre en el primer día de Ejecutoria y del Traslado de la Demanda Principal.-

Además, que se ponen en conocimiento del Juez que funge como titular del Despacho, unos defectos sustanciales y formales de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria que, en principio, debió ser objeto de inadmisión y, de persistir los mismos, su rechazo, afectando de manera integral el Mandamiento de Pago proferido el Día Nueve (09) de Marzo de 2020 y, por el otro, porque se está pidiendo la Tacha – por enmendaduras en el valor - de una (1) de las Cuatro (4) Letras de Cambio aportadas con la Demanda Genitoria, trámite que de prosperar, tendría incidencia directa no sólo en el monto de la Orden de Pago emitida, sino en la acción cambiaria derivada de ésta, aspectos que inciden notoriamente en la cuantificación del capital e intereses hasta ahora reconocidos por el Operador Judicial de Instancia.-

Del señor Juez, atentamente,

Dr. ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ
C.C. No. 79.472.375 de Bogotá D.C.
T.P. No. 317.421 del C.S.J.-

Mompós, Enero 25 de 2020.-

Folios 07